



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-086/2020

PARTE ACTORA: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ JUÁREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA, FANNY
LIZETH ENRIQUEZ Y ARTURO
ÁNGEL CORTÉS SANTOS

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México², resuelve **desechar de plano** la demanda promovida por la *parte actora* en contra del registro de María de la Luz Cedillo Osornio por la Dirección Distrital 23³ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria⁵ en la Unidad Territorial Herón Proal, en la demarcación territorial Álvaro Obregón identificado con el folio **IECM-DD23-ECOPACO2020-284**.

¹ En adelante parte actora.

² En adelante *Tribunal Electoral*.

³ En adelante *Dirección Distrital*.

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

⁵ En adelante *COPACO*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en la demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

a. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁷.

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁸.

c. Periodo de registro. De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020⁹, fue el siguiente:

MODALIDAD		DÍAS	HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ¹⁰	

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante *Ley de Participación*.

⁸ En adelante *Convocatoria Única*.

⁹ En adelante *COPACO*.

¹⁰ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



TECDMX-JEL-086/2020

MODALIDAD		DÍAS		HORA
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO EL 11 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO Y DOMINGO MARTES	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 14:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

d. Ampliación de plazos para el registro. Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020 de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de los plazos¹¹ establecidos en la Convocatoria Única¹².

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO EL 15 DE FEBRERO EL 16 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO DOMINGO	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

Asimismo, se estableció que el **18 de febrero**, se publicaría el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud, a través de la Plataforma de Participación, la página de internet, así como las redes sociales en las que participa el *Instituto Electoral* y los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales.

e. Solicitud de registro. El nueve de febrero, María de la Luz Cedillo Osornio, presentó solicitud de registro ante la *Dirección Distrital*, para participar en el proceso de elección de COPACO

¹¹ En adelante *Acuerdo de Ampliación*.

¹² Concretamente en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO”, sub apartado “B. BASES”, en sus BASES DÉCIMA SÉPTIMA inciso “A. REGISTRO”, DECIMA OCTAVA; DECIMA NOVENA, último párrafo; y VIGÉSIMA numerales 1 y 2, de la *Convocatoria*.

de la Unidad Territorial Herón Proal, clave 10-085, demarcación territorial Álvaro Obregón.

f. Dictamen de Procedencia. El diecisiete de febrero, la *Dirección Distrital* emitió dictamen de procedencia de la solicitud de registro de **María de la Luz Cedillo Osornio** como candidata a integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Herón Proal clave 10-085, y se le asignó el folio **IECM-DD23-ECOPACO2020-284**¹³.

g. Publicación del dictamen. De conformidad con la Base DÉCIMA NOVENA de la *Convocatoria Única*, así como, del *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, el dieciocho de febrero, la *Dirección Distrital* publicó en los estrados el dictamen de procedencia relativo a la solicitud de registro de **María de la Luz Cedillo Osornio** para participar en la elección de las COPACO.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación de la demanda. El diez de marzo, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de la *Dirección Distrital*, demanda de Juicio Electoral con el fin de controvertir el registro de María de la Luz Cedillo Osornio de integrar la COPACO de la Unidad Territorial Herón Proal en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Al respecto, manifiesta que la denunciada no puede ser candidata a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Herón Proal, debido a que se desempeña como servidora pública de la Alcaldía Álvaro Obregón.

¹³ En adelante *dictamen impugnado*.



TECDMX-JEL-086/2020

b. Tramitación. El once de marzo, la *Dirección Distrital*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁴.

c. Recepción y turno. El dieciséis de marzo, la *Dirección Distrital* presentó en la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como, diversa documentación relativa al medio de impugnación.

El diecisiete del mismo mes, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio electoral **TECDMX-JEL-086/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

d. Radicación. El diecisiete de marzo, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio **TECDMX-JEL-086/2020**.

e. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

¹⁴ En adelante *Ley Procesal*.

Al respecto, debe precisarse que a este *Tribunal Electoral* le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentralizados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la *parte actora* impugna el registro de María de la Luz Cedillo Osornio para participar en el Proceso de Elección de la COPACO en la Unidad Territorial Herón Proal clave 10-085, demarcación territorial Álvaro Obregón identificado con el folio **IECM-DD23-ECOPACO2020-284**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁶.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción II y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁷;

¹⁵ En adelante *Constitución Federal*

¹⁶ En adelante *Constitución local*.

¹⁷ En adelante *Código Electoral*.



TECDMX-JEL-086/2020

28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*; así como 26, 116, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁸.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la *Dirección Distrital*, señaló que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 49 de la *Ley Procesal*, consistente en la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de que la publicación del dictamen a través de la cual, se acreditó la candidatura de **María de la Luz Cedillo Osornio**, como persona aspirante a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Herón Proal, se realizó el dieciocho de febrero, por lo que, si la demanda se presentó el diez de marzo, es evidente su **extemporaneidad**.

¹⁸ Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, en efecto, es fundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 41 y 42 todos de la *Ley Procesal*, debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral fue presentada de manera extemporánea, como se explica a continuación.

En principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* prevé que todos los medios de impugnación deben ser promovidos dentro de **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Asimismo, el numeral 41 del mismo ordenamiento señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que, tratándose de procesos de participación ciudadana aplicará tal supuesto exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*.

Conforme a los preceptos referidos, se concluye que el plazo para cuestionar los actos que se encuentren relacionados con el proceso de participación ciudadana será de **cuatro días**.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo



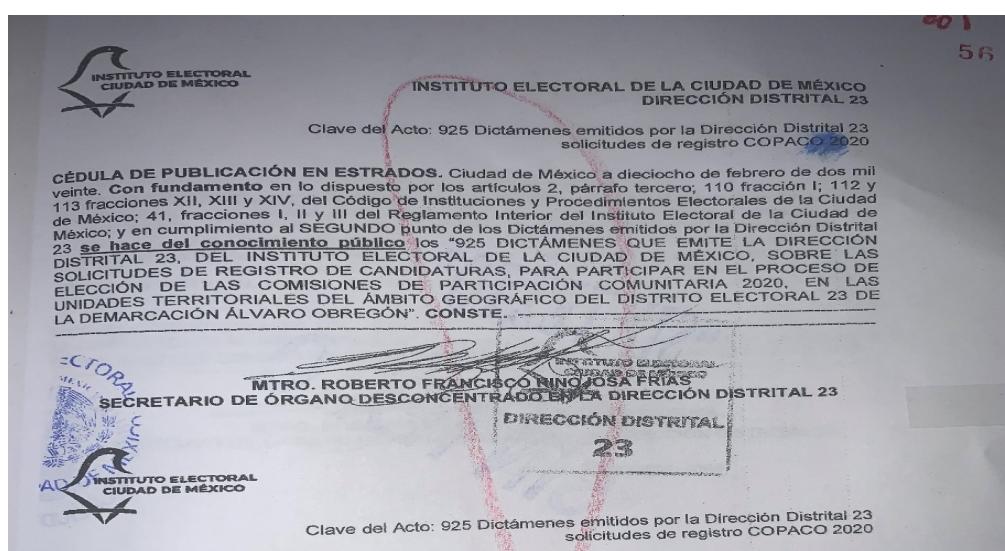
TECDMX-JEL-086/2020

conocimiento del acto impugnado el **cinco de marzo**, tal y como se observa a continuación:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto que por esta vía se impugna en fecha 05 de Marzo del 2020, tal como lo acredito con la copia del oficio respuesta 0417000052720 Plataforma Nacional de Transparencia, en la que consta que me enteré de lo que me duelo en la fecha precisada, es decir, una vez que se da respuesta a mi solicitud de transparencia y acceso a la información pública, me entero de la inelegibilidad de la ciudadana que pretende contender, por lo que me encuentro dentro del término legal de cuatro días contados a partir del conocimiento del acto impugnado, concedido en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que el dictamen a través del cual se otorgó el registro a **María de la Luz Cedillo Osornio**, como persona aspirante a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Herón Proal, fue publicado en los estrados de la *Dirección Distrital*, el **dieciocho de febrero del año en curso**.

Lo anterior, de conformidad con la cédula de publicación respectiva, misma que obra en copia certificada a foja 56 del expediente en que se actúa, y para mayor ilustración se inserta a continuación:



En la misma fecha se publicó en la página de Internet del Instituto, en la plataforma y en redes sociales, el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud presentada por Unidad Territorial de las candidaturas para la elección de COPACO, con la leyenda “**...Más de 23 mil vecinas y vecinos se registraron para representar a tu colonia, pueblo o barrio... conoce el sentido y dictamen correspondiente por unidad territorial...**”.

Esto último se invoca como hecho público y notorio, y se tiene por acreditado con la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, misma que corre agregada en diverso expediente **TECDMX-JEL-085/2020** sustanciado por este Tribunal¹⁹.

Lo que es acorde al principio de economía procesal²⁰ y a la facultad que tiene el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de allegarse de los elementos necesarios para la resolución de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento²¹.

Debe señalarse que, las documentales de referencia al ser emitidas por una autoridad en uso de sus facultades y no encontrarse controvertidas, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I y 55 fracción II de la *Ley Procesal*, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.

Ahora bien, el artículo 62 de la *Ley Procesal*, señala que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y

¹⁹ Visible a fojas 138 y 139 del expediente **TECDMX-JEL-085/2020**.

²⁰ Porque evita un requerimiento y la realización de diligencias tendientes a recabar una constancia que ya es del conocimiento del *Tribunal Electoral*.

²¹ Artículo 54 de la *Ley Procesal*.



estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, agrega que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del *Instituto Electoral* e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

El numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones personales y por oficio **surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal.**

Mientras que, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.**

Como se observa, tratándose de las notificaciones por estrados la *Ley Procesal* es muy clara al señalar que, a diferencia de las notificaciones personales o por oficio, éstas surten sus efectos hasta el día siguiente en que publiquen.

Ahora bien, como se mencionó, el artículo 42 de la *Ley Procesal*, establece que todos los medios de impugnación se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Asimismo, la Base Sexta de la Convocatoria Única, estableció que la publicación de los dictámenes de proyectos específicos se realizaría en la página de Internet del Instituto Electoral **www.iecm.mx**, en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.

Condición que fue del conocimiento de la *parte actora* desde que fue publicada la Convocatoria Única lo que la vinculó, así como a la *autoridad responsable*, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral*, identificada como **TEDF4PC J009/2014** de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR**”.

El criterio que sustenta la jurisprudencia en comento, establece que para considerar efectiva y certera la notificación por estrados, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y la persona a la que se dirige, condición que, como se adelantó, era vinculante a todas aquellas personas que presentaron su solicitud de registro para participar en el proceso electivo de las COPACO, como es el caso de la *parte actora*, lo cual prevalece desde el inicio del procedimiento de participación ciudadana que nos ocupa.

En esa tesis, tomando como base las disposiciones en comento, se advierte que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se interpuso de manera **extemporánea**.

Ello es así, en razón de que como se evidenció, la notificación del dictamen que otorgó el registro a **María de la Luz Cedillo**



TECDMX-JEL-086/2020

Osornio, se publicó en los estrados de la *Dirección Distrital*, así como en la página y redes sociales del *Instituto Electoral* y la Plataforma, el **dieciocho de febrero**, surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 67 de la *Ley Procesal*.

De ahí que, el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del **veinte al veintitrés de febrero siguiente**, por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó el **diez de marzo**, tal como se aprecia del sello plasmado por la *Dirección Distrital*, es evidente su interposición se realizó de manera **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Fecha de Publicación (Razón de fijación)	Fecha en que surte efectos (Art. 67, párrafo 3 de la Ley Procesal)	Plazo para impugnar (Art. 42 de la Ley Procesal)	Presentación de la demanda
18 de febrero	19 de febrero	Del 20 al 23 de febrero	10 de marzo

Ahora bien, no pasa inadvertido que la *parte actora* aduce haber tenido conocimiento del acto controvertido el **cinco de marzo**, ya que en esa data se le dio respuesta de su solicitud de información pública registrada con el folio **0417000052720** del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante lo anterior, aun cuando este *Tribunal Electoral* tomara por cierta su afirmación, la interposición del medio impugnativo también sería extemporánea, en virtud de que el plazo que la *parte actora* tuvo para interponer el juicio, transcurrió del **seis al nueve de marzo**.

En ese sentido, si la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa, se presentó el **diez de marzo**, según consta en el sello de recepción de la *Dirección Distrital* en el escrito de demanda,

es evidente que la misma se interpuso fuera del plazo señalado para tal efecto, tal como como se muestra.

Fecha en la que tuvo conocimiento la parte actora	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
05 de marzo	Del 06 al 09 de marzo	10 de marzo

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la *Ley Procesal*, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de Juicio Electoral presentada por la *parte actora*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral, promovida por la *parte actora*.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-086/2020

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA TECDMX-JEL-086/2020, DEL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.